PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES: JUAN PABLO BOTERO RODRIGUEZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE MEDELLÍN –FACULTAD DE CIENCIAS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021-0417 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEITNIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2021**	**00417**	00
PROCESO	TUTELA No.00125 de 2021						
ACCIONANTE	JUAN PABLO BOTERO RODRIGUEZ						
ACCIONADA	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA , SEDE MEDELLIN-FACULTADA DE CIENCIAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.329 de 2021						
TEMAS	IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

EL señor JUAN PABLO BOTERO RODRIGUEZ con C.C. 80.110.497, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SEDE MEDELLIN-FACULTAD DE CIENCIA-, por considerar vulnerados los derechos fundamentales antes mencionados consagrados en la Carta Política.

Pretende el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales invocados, y se ordene a la accionada, que con la presente tutela se pretende que el juez de tutela ampare el derecho a la igualdad, y en consecuencia, le ordene a la Accionada que me permita continuar en el concurso de méritos. En ningún caso se busca con esta acción que se desconozca el procedimiento establecido para el nombramiento dentro de un cargo.

Para fundar la anterior pretensión, afirma que es biólogo graduado de la Pontificia Universidad Javeriana, sede Bogotá, título obtenido en 2006. Desde el año 2009 resido en Brasil, donde he completado el curso de maestría y doctorado en Ciencias Biológicas (Zoología), títulos otorgados por la Universidad Federal do Rio de Janeiro (Rio de Janeiro). A lo largo de mi carrera profesional me he desempeñado principalmente en el área de la Entomología (estudio de los insectos), área en la que he publicado ochenta y dos (82) artículos científicos (todos en revistas especializadas), un (1) capítulo de libro, presentado treinta y seis (36) trabajos (póster o ponencias orales) en veinte y uno (21) eventos científicos que he participado. Adicionalmente, me he desempeñado como profesor en el área de la entomología en la “Universidad de Federal do Rio de

Janeiro" y en la "Universidad de São Paulo", he sido co-director de 3 estudiantes de pregrado, 2 de maestría y uno de doctorado (todos con trabajos relacionados con el área de la entomología), me desempeño en el cuerpo editorial de dos revistas científicas reconocidas en el área, Zootaxa (https://www.mapress.com/zt/Coleoptera) y CheckList (https://checklist.pensoft.net/editors/), he sido reconocido con dos premios internacionales por trabajos científicos publicados en revistas especializadas, además de participar de innúmeros proyectos tanto en Brasil como en Colombia, entre otras actividades. (hoja de vida detallada: http://lattes.cnpq.br/4552216154711556 y anexo a este documento).

Que el 28 de mayo de 2021, La Universidad Nacional de Colombia publicó la resolución M.DFC-0389 de 2021, en la que: "...se convoca el Concurso Profesoral 2021-I para proveer cuatro (4) cargos docentes en dedicación exclusiva, un (1) cargo docente en dedicación tiempo completo y dos (2) cargos docentes en dedicación cátedra 0.6, en la Facultad de Ciencias de la Sede Medellín". En dicha resolución también se divulga el cronograma de actividades del concurso, en el que se destacan la fecha límite de envío de documentos (31 de julio de 2021), la "publicación lista de aspirantes admitidos" (23 de agosto de 2021), "Reclamaciones por Verificación de Requisitos" (24 al 26 de agosto de 2021), "Publicación actualizada lista de aspirantes admitidos" (13 de septiembre de 2021) y "Aplicación Pruebas de Competencia (componente oral y escrito)" (14 al 24 de septiembre de 2021). (En anexo la resolución citada).

Que según el artículo 3 de la resolución M.DFC-0389 de 2021, el perfil FC-02 tiene como área de desempeño: "Entomología, con énfasis en morfología, taxonomía y ecología de insectos. Uso de herramientas moleculares y desarrollos bioinformáticas, con aplicación en Sistemática y Ecología de insectos." En este mismo artículo se hace mención de los requisitos mínimos de postgrado exigidos para el perfil FC-02, los cuales son los siguientes: "Doctorado en Ecología o, Entomología o Biología o Ciencias Naturales, Con tesis doctoral en taxonomía y ecología de insectos."

Que el día 30 de julio de 2021 envié todos los documentos exigidos para realizar la inscripción en el concurso al perfil FC-02, recibiendo respuesta de recibido el día 3 de agosto de 2021.

Que el día 23 de agosto de 2021 recibí por e-mail un correo con la "Publicación resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos con la lista de los

candidatos" en el que pude constatar que mi inscripción no había sido aceptada pues, según Mauricio A. Osorio Lema, Decano de la Facultad de Ciencias y quien firma el documento, "El título de doctorado aportado no se encuentra dentro de los señalados en el perfil (artículo 3)".

Que el día 24 de agosto de 2021, y siguiendo el artículo 6 de la misma resolución, presenté una reclamación ante el decano de la facultad de Ciencias, el doctor Mauricio A. Osorio Lema, en la que expliqué y sustenté los motivos por los cuales no considero correcto considerar que no poseo un título de doctorado dentro de los señalados en el perfil y que la única diferencia entre mi título y el título exigido puede ser una cuestión sólo semántica, durante el proceso de homologación de título, pues el contenido del programa adelantado en mi doctorado, coincide con el contenido de los programas exigidos por la Universidad. (En anexo copia del e-mail con mi reclamación).

Con el fin de comprobar mi afirmación, me permití señalar la misión del curso de doctorado que realicé y el perfil del egresado de este, evidenciando la similitud con los programas exigidos en el concurso. De acuerdo con la página del curso de Pos graduación en Zoología de la UFRJ (PPGZoo):

> (traducido del portugués) "El Programa de Postgrado (...) tiene como misión fundamental la formación de magísteres y doctores con capacidad de convertirse en profesionales calificados para realizar actividades de i**nvestigación científica** y educación superior en el área de Zoología, así como para ser elementos multiplicadores en la formación del personal. El cumplimiento de esta misión está ligado a la concepción de que la docencia y la investigación son actividades que necesariamente se articulan. (Resaltado propio)
>
> [...] El PPGZoo pretende que el profesional formado tenga una visión amplia e integradora de la diversidad animal, conociendo las bases teóricas de su estudio y los variados enfoques metodológicos tradicionales y modernos. El profesional debe ser capaz de conocer los procesos ecológicos y evolutivos relacionados, que resultaron en la diversidad zoológica actual y pasada, entendiendo sus diferentes patrones de biogeografía y cómo su conocimiento es fundamental para las acciones de conservación y uso sostenible del medio ambiente por parte de la sociedad."

Adicionalmente, comparé la descripción de este curso con el doctorado en Ciencias - Biología, ofrecido por la facultad de Ciencias de la Universidad Nacional, sede Bogotá, encontrando una gran semejanza en sus objetivos y perfil de egresados. De acuerdo con la página web del curso de la Unal:

> "El objetivo general del programa es: La formación al más alto nivel académico, de **investigadores capaces de generar, aplicar y desarrollar conocimientos científicos** de manera original e innovadora, de tal forma que a partir de su experiencia sea posible conocer y utilizar de manera sostenida los recursos biológicos del país."
>
> "El egresado del doctorado en Ciencias - Biología está en capacidad de identificar, analizar y resolver preguntas de investigación en diferentes áreas de la biología relacionadas con el estudio, la caracterización y el uso sostenible de los recursos naturales, empleando una gama de herramientas metodológicas especializadas. Como investigador(a), puede liderar y/o conformar equipos interdisciplinarios involucrados en el diagnóstico y solución de problemas ambientales, así como en instituciones dedicadas al estudio de sistemas biológicos, institutos de salud, antropología, entidades gubernamentales y privadas del área ambiental, entre otros. La formación tiene especial énfasis en las líneas de investigación que soportan el programa de doctorado incluyendo: Taxonomía Biológica, Biología de la Conservación, Ecología, Biología y Fisiología Celular y Molecular, Genética, Palinología y Paleoecología." Link de acceso al texto: http://ciencias.bogota.unal.edu.co/areas-curriculares/area-curricular-de-biologia/programas-academicos/doctorado-en-ciencias-biologia/informacion-general/

Que el día 31 de agosto recibí un correo por parte de la Coordinación Concurso Profesoral en la que se me remite el Oficio M.DFC-0140-21, firmado por el decano Mauricio A. Osorio Lema, por medio del cual se me da respuesta a mi reclamación y se me informa que "no es posible aceptar su solicitud y nos debemos ratificar en la decisión de considerarlo como no admitido a las demás etapas del concurso." Adicionalmente, en este correo se me informa que contra dicho oficio no procede recursos.

Que en la respuesta dada en el oficio se da a entender que de hecho el perfil de mi título de doctorado si podría ser considerado como equivalente a los perfiles solicitados:

> "Desde el punto de vista académico puede ser en efecto similar el plan de estudios, o tratarse como el aspirante lo manifiesta de una diferencia semántica entre ciencias biológicas y ciencias naturales, pero las reglas definidas en el concurso no permitirían beneficiarle cuando no cumple formalmente con el requisito exigido,..."

Sin embargo, el decano termina diciendo que no está en la capacidad de analizar el caso y que por tal motivo no puede aceptar la reclamación:

> "No obstante, ahora debemos ser responsables con las reglas del concurso y acogernos explícitamente a los parámetros contemplados en la resolución M.DFC 0389 que convoca al concurso profesoral 2021-I de la Facultad de Ciencias. De lo contrario, estaríamos actuando de manera ilegal."

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-Hoja de vida del candidato, resolución M.DFC-O389 DE 2021, reclamación hecha ante el decano de la facultad de ciencias de la Universidad Nacional, sede Medellín. (fls.13/64).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

El 07 de septiembre de 2021, se ordenó notificar a todas las partes de la presente acción de tutela, en la fecha antes relacionada se procedió a la notificación a la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín-Facultad de ciencias, enterándolo que tenía el término de dos (02) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 27/28, reposa la notificación de la admisión de la acción de tutela por correo electrónico a la entidad accionada. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

A folios 72/95, La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE MEDELLIN-FACULTAD DE CIENCIAS da respuesta a la acción de tutela y expuso que:

"…si bien el accionante JUAN PABLO BOTERO RODRIGUEZ, cuenta con la formación académica y profesional que relaciona en la acción de tutela no corresponde a los requisitos del perfil para el que se presentó. Que en efecto el accionante se presentó al concurso profesional 2021-.1 concretamente al perfil FC-02; en dicho perfil según la resolución 389 de 2021 artículo 3 dentro de los requisitos a cumplir por el aspirante esta haber realizado posgrado en doctorado en Ecología o entomología o ciencias Naturales, con tesis doctoral en taxonomía y ecología de insectos.

Que el ejercicio de la autonomía Universitaria la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional, decidió acoger de manera taxativa el Posgrado y énfasis de estudio a cumplir por el aspirante, no se estableció la posibilidad de títulos similares, equivalentes o alguna otra denominación; dado que el análisis de la necesidad de los cargos, llevaron a esta conclusión en cuanto al requerimiento que tenía la Institución para proveer estos cargos. Que el perfil C2 del artículo 3 de la Resolución M.DFC-389-21 aparece los siguientes requisitos.

requisitos:

FC-02	Biociencias	Entomología, con énfasis en morfología, taxonomía y ecología de insectos. Uso de herramientas moleculares y desarrollos bioinformáticos, con aplicación en Sistemática y Ecología de insectos.	1	Exclusiva 1.2	Ciencias Biológicas o Biología o Ingeniería Agronómica o Ingeniera Forestal o, Ingeniería Biológica o Zootecnia	Doctorado en Ecología o, Entomología o Biología o Ciencias Naturales, Con tesis doctoral en taxonomía y ecología de insectos.	Experiencia docente universitaria o profesional de, al menos, 240 horas Además: Acreditar experiencia investigativa en morfología e identificación taxonómica de insectos (incluyendo obligatoriamente trabajo tanto de laboratorio como de campo) y soportada por, al menos tres (3) publicaciones nacionales e internacionales incluyendo artículos científicos, capítulos de libro o similares. Y acreditar participación en grupos de investigación y trabajos de cooperación científica en los temas de interés y posterior a la obtención del título. (ver Artículo 4, numeral 3 literal b))	Certificar dominio de un segundo idioma (inglés). Presentar alguna de las certificaciones aprobadas por la Universidad Nacional de Colombia. (Establecidas en el documento **"Guía para aspirantes"**.

Cuarto: Es cierto

Que debido a las reclamaciones presentadas por los aspirantes se realizó una consulta dirección de personal sobre la procedencia de avalar títulos diferentes a los establecidos en la convocatoria y la respuesta fue:

> "-la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como los aspirantes; en ella se imponen reglas específicas y obligatorias de las cuales, bajo los principios de buena fe y la confianza legítima, se espera un estricto cumplimiento. En caso de desconocerse o contrariar estas reglas, se estarían violentando principios como la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.
>
> -Los parámetros para la selección de los aspirantes se encuentran previamente definidos, por lo cual, acudir a la interpretación de cada caso específico, estaría desconociendo las condiciones fijas, claras y expresas enunciadas en la convocatoria, en este caso, los títulos de doctorado, dentro de los cuales no se deja abierta la puerta para interpretación o revisión de si un título es afín o no con los enlistados, o si líneas de énfasis, investigación o trabajos de grado, suplen por si, mismos el requisito del título exigido.
>
> En Los aspectos específicos, toda vez que el perfil FC-02 requiere puntual y únicamente 4 títulos de doctorados, no habría lugar a considerar situaciones adicionales a la denominación misma del título, que conlleven al desconocimiento de a taxatividad o reglas definidas expresamente en la convocatoria..."

La respuesta para todos los casos en general, tiene plena lógica, en la medida que pretende que exista una seguridad jurídica de las reglas de la convocatoria publicada, y además que esta sea consecuente con la autonomía Universitaria, bajo la cual procedió la Institución al realizar la referida convocatoria. De lo contrario, si se dan o interpretaciones para cada caso se estaría dando una apertura de interpretación que entorpece la seguridad jurídica y resuelta violatoria a un debido proceso en la medida que no se estaría cumplimiento las reglas previamente establecidas y que fueron conocidas por los aspirantes.

Que la conclusión más importante es que la Universidad Nacional de Colombia no puede homologar intitulo a otro, debido a que esa es una competencia exclusiva del Ministerio de Educación Nacional. Que el accionante puede acreditar cumplir con varias competencias, pero en esta oportunidad el concurso

fijó unas reglas en las que no es dable ajustar o adecuar el título que él obtuvo de su posgrado, a los títulos y énfasis exigidos en la convocatoria.

Que reiterando el principio universitario y las necesidades estudiadas, antes de publicar la resolución M-DFC-0389-21, que aunque el área de desempeño convocado es entomología, los requisitos mínimos contemplados en títulos de pre y posgrado, experiencia docente, investigativa y profesional, así como segundo idioma, pretende atraer un candidato que se ajuste lo mejor posible al perfil académico y profesional de la Escuela de Biociencias.

Que concretamente en el caso la restricción del título de doctorado, pretende que el candidato elegido pueda desempeñar (en algún momento) no solo las labores propias del área convocada sino otras que se puedan requerir en la Escuela..

Es importante tener en cuenta que el área de Entomología, en efecto se puede estudiar desde diversas disciplinas y área de formación. Sin embargo, la Escuela de Biociencias, restringió aquellas que considera propias para el crecimiento y desarrollo de la Escuela.

Que no se ha menospreciado o ignorado la experiencia investigativa del candidato en el área de entomología, que la no admisión se dio por su título de doctorado y no por su experiencia, que es otro de los ítems de requisitos mínimos: como son experiencia docente universitario o profesional de al menos 240 horas, además acreditar experiencia investigativa en morfología e identificación taxonómica de insectos (incluyendo obligatoriamente trabajo tanto de laboratorio como de campo) y soportada por al menos tres (3) publicaciones nacionales e internacionales incluyendo artículo científicos, capítulos de libro o similares. Y acreditar participación en grupos de investigación y trabajos de cooperación científica en los temas de interés y posterior a la investigación y trabajos de cooperación científica en los temas de interés y posterior a la obtención del título.

Que en el caso del aspirante obtuvo una buena evaluación, pero esto no excluye el incumplimiento de los demás requisitos mínimos…”

Por lo que prelucidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si al accionante JUAN PABLO BOTERO RODRIGUEZ, reúne los requisitos mínimos para la ser admitido al empleo el concurso profesoral 2021-1 convocados en la resolución No M.DFC-389 DE 2021.

TEMAS A TRATAR

1.- Requisito procedencia Acción De Tutela.

2.- Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso d méritos.

3.- Caso Concreto.

1. Requisitos procedencia de la acción de tutela:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Adicionalmente es extensa el análisis jurisprudencial de estos tres requisitos, como se indicó en la sentencia T 219 del 5 junio de 2018, así se indicó:

(i) la legitimación en la causa por activa: El artículo 86 de la Constitución Política[36] establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre. En la presente acción se cumple, toda vez que quien interpone la acción de tutela accionante que se encuentra afectado.

(ii) *Legitimación por pasiva*: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991[39] establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto, particularmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en el artículo 42. Requisito que se evidencia dentro de la presente acción, pues está dirigida en contra del Municipio de Medellin, lugar donde manifiesta el accionante presta sus servicios.

(iii) la inmediatez: el principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corte. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción es improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Lo cual también se cumple en el caso de autos, en atención a que la expedición del decreto 1371 de 2019 es del 22 julio de 2019 y la acción de tutela es del 16 agosto de 2019

Al respecto la H. Corte Constitucional estableció en la Sentencia T-441 de 2017 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos, en relación a la procedencia de la acción de tutela contra los concursos de mérito expreso:

> *"2.* ***Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos.***
>
> *El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, [1] o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.*
>
> *Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;[2] (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;[3] (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;[4] (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.*
>
> *El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudirse para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.[5]*
>
> *Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las*

---

[1] La idoneidad del mecanismo judicial *"hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho*". Mientras que la eficacia "*tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado*". Sentencia T-798 de 2013.

[2] Ver sentencias T-414 de 1992, T-384 de 1998, T-822 de 2002, T-068 de 2006 y T-798 de 2013.

[3] Ver sentencias T-778 de 2005, T-979 de 2006, T-864 y T-123 de 2007, y T-798 de 2013.

[4] Ver, entre otras, las sentencias T -039 de 1996 y T-512 de 1999.

[5] Ver entre otras sentencias SU-458 de 1993, donde la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos de ejecución del concurso de méritos de la rama judicial cuando el actor no había hecho uso de ellos; T-1198 de 2001, en esta oportunidad la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos dentro del proceso de selección en la Aeronáutica Civil, ni tampoco existía un perjuicio irremediable, pues los accionantes no cumplían con los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso.

*acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisiona*l

……..

En línea con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que "(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (…)". Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que"(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (…). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (…)".

Luego, en el artículo 229, se establece que "en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo". Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

De lo expuesto, podría concluirse que la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto. Puesto que ante la existencia de dichos mecanismos de defensa judicial, puede cuestionarse: (i) el acto administrativo general que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos que deben cumplir los aspirantes al cargo de dragoneantes del INPEC; y (ii) el acto administrativo particular que declaró al accionante como no apto, ante el resultado de la valoración médica, que se encuentra fundamentado en criterios estrictamente objetivos …"

Para la prosperidad de la tutela se requiere: **a)** La vulneración de un derecho fundamental constitucional; y **b)** Que no exista otro medio judicial para la defensa del derecho afectado. En caso de ser utilizada la acción como mecanismo transitorio deberá probarse la existencia de un perjuicio irremediable. Supuestos que no se cumplen en el caso de autos, dado que la controversia planteada por los accionantes no debe ser resulta por la jurisdicción constitucional sino por el contencioso administrativo, para lo cual el demandante puede acudir al «*medio de control*» de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-), cuya caducidad es de 4 meses (Art. 164-2-C).

Incluso, dentro de dicho trámite, le es permitido al funcionario judicial decretar como medida provisional desde el auto admisorio, la suspensión provisional de los efectos del acto de la administración cuestionado (Art. 230-3) instrumento

cautelar previsto dentro del proceso ordinario que resulta eficaz para exponer la inconformidad del actor.

Es manifiesto, entonces, acorde con las previsiones del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela es improcedente, especialmente porque los accionantes no acreditaron encontrarse frente a una evidente situación de perjuicio irremediable que haga indispensable la intervención transitoria del Juez Constitucional, pues como se dijo, los efectos nocivos del acto administrativo pueden ser conjurados mediante el proceso pertinente.

Para el caso concreto, se observa que no hay una violación a los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que es claro que la UNIVERSIDAD NACIAONAL DE COLOMBIA, SEDE MEDELLIN- FACULTAD DE CIENCIAS- el accionante no cumplió con el requisito exigido para EL CONCURSO PROFESORAL 2021-1 CONVOCADOS EN LA RESOLUCIÓN N° M.DFC-389 DE 2021 y si bien se indica que los títulos son los mimos, la Universidad Nacional de Colombia no puede homologar un título a otro, debido a que esa es una competencia exclusiva del Ministerio de Educación Nacional.

De igual manera las reglas del concurso son los parámetros bajo los cuales se realizará la convocatoria y deben estar previamente fijadas para garantizar los principios de transparencia, imparcialidad, objetividad, idoneidad y buena fe para el cargo a seleccionar.

Incluso como se observa en la comunicación de folio 92/95 la entidad informo a diferentes participantes que no era posible validar otros títulos o programas académicos en atención a las reglas del concurso.

En el caso de la convocatoria del accionante s para la plaza de profesor, se requería cumplir con los requisitos del perfil FC-02 DE LA RESOLICION MDFC-0389 DE 2021 que contiene los siguientes requisitos:

1. Pregrado: Ciencias Biológicas o Biología o Ingeniería Agronómica o Ingeniera Forestal o, Ingeniería Biológica o Zootecnia
2. Posgrado: Doctorado en Ecología o, Entomología o Biología o Ciencias Naturales, Con tesis doctoral en taxonomía y ecología de insectos.
3. Experiencia:
    a. Docente universitaria o profesional 240 horas
    b. Acreditar experiencia investigativa en morfología e identificación taxonómica de insectos (incluyendo obligatoriamente trabajo tanto

de laboratorio como de campo) y soportada por, al menos tres (3) publicaciones nacionales e internacionales incluyendo artículos científicos, capítulos de libro o similares. Y acreditar participación en grupos de investigación y trabajos de cooperación científica en los temas de interés y posterior a la obtención del título

4. Ingles

La Universidad al momento de dar respuesta indica que es cierto que el demandante cumple con los requisitos pregrado- experiencia profesional e idiomas, sin embargo, dejo claramente establecido que no cumple con el requisito de Doctorado.

No puede el despacho ordenar el cambio de las reglas de la convocatoria al concurso de méritos, máxime cuando lo que se ataca es el cumplimiento de uno de los requisitos por varias razones:

1. Convocatoria es de obligatorio cumplimiento.
2. Estaría afectando el debido proceso y el derecho a la igualdad de los demás participantes.
3. No se allego a la acción de tutela los títulos y los perfiles para si quiera entrar analizar si existen las diferencias alegadas.
4. La competencia para homologar títulos en Colombia es del Ministerio Educación y por tutela no pueden cambiarse el nombre de títulos convalidados.

En consecuencia, el despacho deniega las pretensiones de la acción de tutela.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DENEGAR la tutela de los derechos de invocados dentro de la presente acción impetrada por el señor JUAN PABLO BOTERO RODRIGUEZ con C.C. 80.110.497 en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SEDE MEDELLIN-FACULTAD DE CIENCIA, conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

TERCERO. Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Laboral 017
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92d49bda6cd0ddc37e9d13859029fe61e9fded01f3791dde860f7253345fa8fc
Documento generado en 15/09/2021 02:16:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica